

USO Y ABUSO DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL EN LA REPUBLICA TARDIA: EL «SENATUS CONSULTUM ULTIMUM» Y LOS «IMPERIA EXTRA ORDINEM»

M. J. Hidalgo de la Vega

I

A lo largo del período tardo-republicano, cuando la virulencia de las luchas político-sociales entre *optimates* y *populares*, producto de la agudización de las contradicciones internas del Estado romano, creaba una supuesta situación de grave peligro, se recurría al uso y al abuso de medidas de excepción para restablecer el orden interno y salvaguardar la seguridad del Estado. Nos estamos refiriendo al *Senatus consultum de republica defendendam*, normalmente conocido como *senatus consultum ultimum*¹. Este «decreto último» fue uno de los más importantes instrumentos que utilizó el Senado para declarar el estado de emergencia y suspender las garantías constitucionales de los ciudadanos². El decreto senatorial, que a veces venía precedido de una declaración *contra rem publicam factura videri*³, tenía la finalidad de enfrentarse con situaciones límites de índole interna, que con los medios normales constitucionales no se podían solucionar.

El ordenamiento jurídico romano contemplaba una magistratura extraordinaria, la dictadura, para hacer frente a situaciones de crisis grave en el orden interno o externo, pero esta magistratura dejó de utilizarse a finales del siglo III a.C. Posiblemente el desuso en el que cayó tal magistratura esté relacionada con un mayor poder que el Senado fue adquiriendo a partir de ese período⁴.

1. El origen de esta expresión está en *Caesar*, B.C. 1, 5, 3: *illud extremum atque ultimum s.c.* Con el término *ultimum* quería dar énfasis a la extrema gravedad del decreto. *Liv.* 3, 4, 9: *forma senatus consulti ultimae semper necessitatis habita est*. Otras fuentes hablan de un *s.c. de re publica defendenda* con la fórmula «*rem publicam defendat operamque dent ó (videant, provideant) ne res publica detrimenti capiat*». Sobre esta cuestión, cf. MOMMSEN, *Staatsrecht*, I, 687; III, 1240 ss.; P. WILLEMS, *Le Sénat de la république romaine*, II, Paris, 1885, p. 248; C. BARBAGALLO, *Il «senatus consultum ultimum»*, Roma, 1900; G. PLAUMANN, «Das sogenannte Senatus consultum ultimum, die Quasidiktatur der späteren römischen Republik», *Klio* 13 (1913) p. 321-386; E. ANTONINI, «Il 'senatus consultum ultimum'», *Annuario Catania*, 13-14 (1914-15), pp. 204-348; MENDNER, «Videant consules», *Philologus*, 10 (1966), pp. 258-267.

2. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, vol. III, Nápoles, 1973, p. 313; E. S. GRUEN, *The Last Generation of the Roman Republic*, London, 1974, p. 154; O'BRIEN MOORE, «Senatus», *P.W. Suppl.* VI, 755 ss.; P. WILLEMS, *op. cit.*, II, p. 256.

3. *Cic. ad Att.* 2, 24, 3; *ad Q. fr.* 2, 3, 3; *ad Heren.* 1, 12, 21; *Caes.* B.C. 1, 2, 6.

4. CH. WIRSZUBSKI, *Libertas*, Cambridge, 1968, p. 56. Sobre la dictadura, cf. E. MEYER, *Römischer Staat und Staatsgedanke*, Zurich, 1975, 39 ss.; C. SCHMITT, *Die Diktatur*, Berlín, 1978; DE MARTINO, *op. cit.*, vol. II, pp. 268 ss.; G. MELONI (ed.), *Dittatura degli antichi e dittatura dei moderni*, Roma, 1983.

El problema en torno a la anticonstitucionalidad del S.C.U. fue planteado por Mommsen y tuvo un fuerte eco en la historiografía posterior⁵. E. Betti, basándose en los análisis de Mommsen considera, que desde un punto de vista riguroso el S.C.U. suspende la práctica normal constitucional y confiere a los magistrados supremos ordinarios el poder asumir por sí mismos el *imperium* para luchar por la salvación de la República. El derecho a este mando de necesidad surge, pues, del mismo estado de necesidad y el Senado, al anunciar tal situación, no hace más que añadir la forma de organizar la defensa de la *res publica*⁶. «La novedad de esta institución política es que anteriormente el estado de necesidad era declarado con respecto al enemigo exterior y en cambio ahora se declara contra los *cives* e implica que los adversarios políticos que adopten actitud hostil contra el Senado, serán tratados como *hostes rei publicae*, que es el concepto aplicado al enemigo externo»⁷. De esta forma al aplicar categorías militares a una situación política, los ciudadanos, que en un contexto de luchas político-sociales se alcen contra el gobierno, serán considerados por los sectores más conservadores de la aristocracia, de querer hacerse tirano⁸ y de ponerse por encima de los intereses del Estado y fuera del juego político de la república y fuera, por tanto, de la sociedad civil⁹. En consecuencia pierden el derecho a la garantía constitucional del *cives*, a la *provocatio*, y es deber de los cónsules y del Senado y de cualquier ciudadano actuar contra ellos.

Lógicamente esta es la cuestión por la que Mommsen ha considerado inconstitucional la acción de emergencia puesta de manifiesto en el S.C.U.; ya que desde un punto de vista jurídico la *lex Valeria* del 300 a.C. por la que *ne de capite civium Romanorum iniussu populi iudicareutr* no había sido derogada, ni superada por otra *lex* pública, como requería la propia normativa constitucional¹⁰. De ahí, que el *civis*, aunque sea revolucionario y sospechoso del crimen de *seditio*, sigue siendo *civis* (*Pol.* 6, 16, 6) y con derecho a un juicio legal. Cuando ciudadanos fueron proclamados *hostes publici*, la proclamación en teoría era puramente declaratoria, puesto que, según la sentencia de Cicerón *natura civis, voluntate hostis* (*Phil.* 8, 13), el propio *civis* es el único que podía convertirse en *hostis*. Por tanto, la única virtualidad de este pronunciamiento será instar a los magistrados a ponerse por encima de la legalidad para enfrentarse a la amenaza de crisis (*Cic. de Or.* 2, 134 y *Val. Max.* 3, 2, 17). Como veremos esta declaración de *hostes publici* será el argumento fundamental de la oligarquía senatorial en los distintos casos, para justificar la suspensión de las garantías del *ius provocationis* y la represión brutal, por medio de la «*coercitio*» de los magistrados, contra los que, según ellos, amenacen la seguridad del Estado.

La tesis ciceroniana de que lo más importante para los que detentan el *summum imperium* como consecuencia del S.C.U., debería ser «*ollis salus populi suprema lex esto*» (*De Leg.* 3, 8), es la expresión no sólo de su opinión sino también la de un sector

5. Cf. A. DUPLÁ ANSUATEGUI, «Notas sobre el *senatus consultum ultimum*», I Congreso Peninsular de H.^a Antigua, Julio, Santiago de Compostela, 1986, en prensa. Hace una síntesis en torno a las tendencias historiográficas sobre esta cuestión.

6. E. BETTI, *La crisi della Repubblica e la Genesi del Principato in Roma*, Roma, 1982, p. 80 s.

7. E. BETTI, *op. cit.*, p. 82; H. LAST, *C.A.H.*, V. IX, p. 87; P. WILLEMS, *op. cit.*, p. 252; DE MARTINO, *op. cit.*, V. III, p. 317, considera que la declaración de *hostis rei publicae* que podía ser emanada del Senado nominativamente contra determinados ciudadanos, está estrechamente conectada con el S.C.U. pero distinta de él; igual piensa A. GUARINO, «*Senatus consultum ultimum*», en *Festg. von Lübtow*, Berlín, 1970, pp. 281-294 y R. A. BAUMAN, «The *hostis* declarations of 88 and 87 b.C.», *Athenaeum*, 61, 1973, pp. 270-293.

8. Es el caso de Ti. Graco, cf. *Plut.*, Ti. Graco. 19, 2: καταλύειν τὸν τύραννον.

9. MOMMSEN, *Staatsrecht* III, Leipzig, 1953, p. 1242 s.; E. BETTI, *op. cit.*, p. 83 s.

10. A. GUARINO, «Nemico della patria a Roma», *Labeo*, 1972, p. 95 ss. También P. WILLEMS, *op. cit.*, II, 249 ss., considera que el Senado no tenía poder para suspender las leyes existentes y que en ningún momento se votó una *lex* para sancionar las medidas del S.C.U., sin embargo se alinea con Cicerón y admite la «salvación del Estado» como justificación del S.C.U.

de la aristocracia. La razón de Estado proclamada por Cicerón veremos que queda subsumida por la defensa de unos intereses partidistas de los *optimates* en su controversia política contra los *populares*, tomando como instrumento de lucha el S.C.U. en períodos de crisis.

Es, por tanto, ociosa la discusión sobre la «constitucionalidad» del S.C.U., como expresa Guarino ¹¹, ya que es difícil la posibilidad de reconstruir un principio constitucional que confíe al Senado el deber de salvaguardar la *res publica* en situaciones de emergencia. En este sentido el S.C.U. no existiría como institución jurídica delimitada, y no se le puede dar un valor jurídico. Creemos que será más interesante analizar las implicaciones políticas concretas que la aplicación de este decreto conllevaba en los contextos históricos en los que fue ejercido, y destacar las transgresiones de la legalidad en las actuaciones puntuales de los magistrados; ya que, como ha estudiado este autor, no hay ninguna prueba de que los cónsules o los magistrados, por *permissio* del Senado no tuvieran su *coercitio* limitado por el *ius provocationis* ¹².

Las implicaciones del S.C.U. tienen dos aspectos, uno concerniente al poder magisterial y el otro, a los derechos cívicos ¹³. En cuanto al primero es claro que el Senado puede pasar un decreto y puede delegar en los magistrados poderes que son de su competencia, incluso el *summum imperium*; pero en cuanto al segundo aspecto, no tiene en rigor competencia para suspender la aplicación de las leyes que garantizan la libertad personal de los ciudadanos ¹⁴; por tanto sugerimos que el Senado actuaría como órgano de poder político de partido y el S.C.U. se transformaría, en la propia dinámica de las luchas político-sociales, en un arma política en manos de los *optimates* y lo esgrimirían como el «paladín de la constitución republicana» ¹⁵.

Los *populares*, que serán las víctimas de estos usos, siempre cuestionarán los S.C.U. por lo que suponen de violación del propio ordenamiento jurídico que pretenden defender ¹⁶, pero estos ataques asimismo hay que explicarlos por razones políticas, ya que su insistencia sobre la inviolabilidad del *ius provocationis* era la base de su contestación a la hegemonía senatorial en el ejercicio del poder; por eso promovían procesos contra los magistrados que habían ejercido represiones contra los ciudadanos, apoyados por la *auctoritas* del Senado ¹⁷. Un ejemplo fue la persecución que el tribuno P. Decius llevó a cabo contra el ex-consul L. Opimius en el 120 a.C., que, aunque algunos autores la consideren como una venganza personal ¹⁸, sin embargo es claro que la causa del proceso fue la ejecución de ciudadanos romanos sin previo juicio ¹⁹; según Decius esta acción iba *contra leges*. La defensa de Opimius la ejerció el cónsul C. Carbo y salió absuelto posiblemente más por intereses políticos que por la legalidad de su acción ²⁰. Anterior-

11. A. GUARINO, *S.C.U.*, pp. 291-294 y «Nemico», p. 97.

12. A. GUARINO, *S.C.U.*, p. 288 ss.

13. CH. WIRSZUBSKI, *Libertas*, p. 60.

14. E. BETTI, *op. cit.*, p. 86; DE MARTINO, *op. cit.*, III, p. 315, se refiere a la suspensión de la *provocatio ad populum* y de la *intercessio*.

15. E. BETTI, *op. cit.*, p. 87.

16. El S.C.U. constituyó objeto de controversia entre los escritores de facciones opuestas, como C. Sempronio Tuditano y C. Giunio Graciano, que se dedicaron a cuestiones de derecho público. El resultado de una concreta versión de los acontecimientos constituye también una toma de posición política y un elemento relevante en el conflicto ideológico de la época. Lo que se sabe de estos escritores está en HUSCHKE, *Iurisprudentia anteiust.* I, 9; BREMER, *Iurisprud. Antehadr.* I, 35 y PETER, *Historia Roman reliquiae*, I, 143 ss. Cf. MAZZARINO, *Il pensiero storico classico*, II, 1, 187 s., n. 465; 106 ss.; 293 s.

17. CH. WIRSZUBSKI, *Libertas*, p. 61.

18. E. S. GRUEN, *Roman Politics and the Criminal Courts*, 149-78 b.c., Cambridge, 1968, p. 103; E. BADIEN, «P. Decius P.g. Subulo», *J.R.S.* 46 (1956) pp. 91-6.

19. *Cic. Part. Orat.* 2, 30, 106; *De Orat.* 2, 132; 2, 106: *nihil de C. Gracchi nece regabat, sed id iure pro salute patriae factum esse dicebat. Liv. Epit.* 61: *quod indemnatos cives in carcerem coniecisset.*

20. Sobre la defensa, cf. *Cic. De Orat.* 2, 106; 2, 165; sobre la absolución, *Cic. Brut.* 128; *Pro Sest.* 140. Cf. A. W. LINTOTT, «*Provocatio*. From the struggle of the Orders to the Principate», *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*, V, I, B 2, 1972, pp. 259-61; E. S. GRUEN, *Roman Politics...*, p. 104.

mente en el año 123 a.C. fue procesado el cónsul P. Popillius Laenas, por haber actuado sumariamente contra los seguidores de T. Graco al año siguiente de su muerte ²¹. También está el proceso de Rabirius en el 63, del que trataremos más adelante; y el exilio de Cicerón en el 58, contra quien Clodius había hecho votar un plebiscito: *Qui civem Romanum indemnatum interemisset, ei aqua igni interdiceretur* ²².

En el transcurso del tiempo que va desde el comienzo de la crisis republicana con los hermanos Gracos hasta el comienzo de las guerras civiles, el S.C.U. fue utilizado en diversas situaciones de peligro: en el 121 contra C. Graco; contra Saturninus y Glaucia en el 100; contra Sila en el 83 y fue ejercido por los *populares* de forma excepcional, ya que normalmente no tenían ningún predominio en el Senado; en el 77 contra E. Lepidus; contra Catilina y sus seguidores en el 63; en los disturbios de Metellus Nepos en el 62; en el 52 en los incidentes a raíz del asesinato de Clodius; en el 49 contra Caesar y en el 43 contra Antonius ²³.

En el marco de la historiografía moderna algunos autores, al reconstruir los acontecimientos en torno a la muerte de Ti. Graco en el 133, consideraron que el primer S.C.U. fue contra este personaje. Sin embargo, estudios más recientes constataron, mediante la evidencia literaria, que el primer S.C.U. debidamente documentado es el del 121 contra C. Graco ²⁴. No obstante, es de importancia la discusión que se desarrolla en el Senado sobre la posibilidad de votar medidas de emergencia contra Ti. Graco, y el desarrollo posterior a esta sesión del Consejo. En este sentido es de gran utilidad para el estudio de la comprensión del S.C.U. en su contexto histórico concreto la monografía de Ungern-Sternberg y las puntualizaciones que sobre tal obra hacen J. Grifó, S. A. Fusco y A. Guarino.

Uno de los aspectos más polémico en torno a la reconstrucción de los hechos es la cuestión de si se llegó a realizar votación sobre un S.C.U. contra Tiberio. Es cierto que la votación sobre el decreto no está documentada, lo cual puede dar pie a pensar que no existió tal votación. Ahora bien, la pregunta que podemos hacernos, es ¿por qué no se votó?, ¿acaso el cónsul Mucius Scaevola se negó a poner en votación el S.C.U. ó se negó sólo a hacer uso de los poderes extraordinarios que tal medida le confería, y

21. *Cic. de Domo*, 31, 82; de *Leg.* 3, 2, 26; *Diod.* 25, 36; *Gell.* 1, 7, 7; *Festus.* 310 L; *Cic. Brut.* 34, 128; *Vell. Pat.* 2, 7, 7 y *Plut. C. Graco.* 4, 1, atestiguan además un proceso contra el otro cónsul Rupilius.

22. *Cic. pro Sest.* 24, 53 s; in *Pis.* 7, 16; 11, 26; de *domo.* 19, 50; 21, 54; 24, 62; 42, 110. *C. Dio* 38, 14-17.; *App. B.C.* 2, 15; *Vell. Pat.* 2, 45,1; *Liv. Epit.* 103. Sobre este tema cfr. Gurlitt, «Lex Clodia de exilio Ciceronis», *Philologus*, 1900, p. 578 ss; De Benedetti, «L'esilio di Cicerone», *Historia*, 1929, p. 331 ss; TH. N. MITCHELL, «Cicero and Senatus consultum ultimum», *Historia*, XX, I, 1971, p. 61 s.

23. Fuentes para el S.C.U. del 121: *Val. Max.* 3, 2, 17; *Plut. C. Gr.* 18, 1; *Cic. Cat.* 1, 3-4; *Phil.* 8, 14; de *Orat.*, 2, 132; de *domo.* 38, 102, *Liv. Epit.*, 61; *Caes. B.C.* 1, 7, 5; *Diod.* 34-35, 28. Para el 100: *Cic. pro Rab.* 7, 20; *Cat.* 1, 2, 4; *App. B.C.* 1, 32. Para el 83, I. *Exuper.* 7. *Para el 77: Sall. Hist.* 1. 77 (Maur). Para el 63: *Cic. Cat.* 1, 2, 4; *Sall. Cat.* 29, 2; *Plut. Cic.* 10, 3; *C. Dio*, 37, 31, 1. Para el 62: *C. Dio*, 37, 43. Para el 52: *Cic. pro Milone*, 70; *Ascon.* 32, 43 st; *C. Dio*, 40, 49. Para el 49: *Caes. B.C.* 1, 5; *C. Dio*, 41, 3; *Cic. ad Att.* 18, 8; ad *fam.* 16, 11, 2; *Liv. Epit.* 109.

24. Entre los defensores del primer S.C.U. en el 133 están: Mommsen, *Staatsrecht*, III, 1953, p. 1242; KURT VON FRITZ, «Emergency Powers in the last centuries of the Roman Republic», *Annual Report of Am. Histo. Assoc.*, V, III, p. 221-237; G. PLAUMANN, «Das sogenannte senatus consultum, die Quasidiktatur der späteren Römischen Republik» *Klio*, XIII, (1913) p. 321-386; este autor no cuestiona la «constitucionalidad» del S.C.U. puesto que según él esta medida extraordinaria sustituye a la antigua dictadura y está relacionada con ella por su no sujeción a la «provocatio», de esta forma se integra en el orden jurídico romano. Esta tesis de la progresiva constitucionalidad del S.C.U. es asumida por B. RÖDL, *Das «senatus consultum ultimum» un der Tod der Gracchen*, Bonn, 1968. *Plut. Ti. Graco*, 19, 3 expresa que el decreto del 133 no pasó; *Val. Max.* 3, 2, 17; 4, 7, 1; *Ret. ad Heren.* 4, 68.

25. J. B. UNGERN-STERNBERG, *Untersuchungen zum spätrepublikanischen Notstandsrecht. «Senatusconsultum» und «hostis» – Erklärung*, München, 1970; J. GRIFÓ, «In tema di Senatus Consultum ultimum» en *Libertá e uguaglianza in Roma Antica*, Roma, 1984; S. A. FUSCO, *Iura*, 1970, p. 300-315; A. GUARINO «Nemico...» *Labeo*, 1972, p. 95-98. Véase también las reseñaciones de U. Hall, *J.R.S.*, 1973 p. 253; J. BÉRANGER, *Mus. Helv.*, 28, 1971, p. 249 ss; P. JAL, *Latomus*, 30, 1971, p. 804-806.

actuar de forma violenta? Si observamos detenidamente el pasaje de Plutarco (Ti. Gracch. 19, 2 ss), la discusión en el Senado se desarrolla entre el cónsul P. Mucius Scaevola y P. Cornelio Nasica, *pontifex maximus*. El cónsul declara que no ejercerá disposiciones ilegítimas, es decir, según J. Grifó²⁶, no matará a un ciudadano ἀκρίτος, ni aceptará una deliberación popular ilegal, y rechaza la petición. Esta negativa del cónsul es interpretada por Nasica como una traición a la *res publica* y como un acto autoritario en contra de la mayoría de los senadores que participaban de la opinión de Nasica. Ante esta situación declara el estado de necesidad para todos los ciudadanos²⁷ y como dice Cicerón siendo un *privatus ut si consul esset* (Tusc. 4, 51). Insta a los senadores a defender las leyes de la República (Plut. Ti. Gr. 19, 2) y a que le sigan a una acción colectiva violenta contra el que perturbe el orden público²⁸. De todas estas referencias J. Grifó²⁹ ha desarrollado algunas puntualizaciones, con las que estamos de acuerdo: a) todos los senadores aceptan la idea de *rem publicam tueri* (Val. Max. 3, 2, 17), aunque algunos no sigan a Nasica en la acción violenta y arbitraria; b) el cónsul Scaevola se mantiene en la idea de que en el cumplimiento de tal mandato de defensa deben de respetarse las garantías jurídicas, si no sería sólo violencia partidista y no aplicación del derecho. Esto no significa que el cónsul estuviese en contra del S.C.U. como instrumento excepcional para defensa de la *res publica* en casos también excepcionales; como veremos, ni los demócratas cuestionaban su constitucionalidad; c) Nasica interrumpe bruscamente la discusión y la votación no se realiza precisamente porque la discusión quedó interrumpida y no porque el cónsul Scaevola se opusiera formalmente al S.C.U.

Los *populares* consideraron la muerte de Ti. Gracco como un acto reprobable, *indigna nex* (ad Hern. 4, 22, 31), como un golpe de estado dice E. Betti³⁰, pero no reprobaron la deliberación propuesta. A raíz de la muerte del tribuno se producirá una serie de persecuciones y muertes sobre los partidarios de Tiberio, generándose una división del pueblo *in duas partes* (Cic. Rep. 1, 31), en la que los *populares* reaccionarán con las *quaestiones* contra los asesinos del tribuno. Como dice Appiano el asesinato de Tiberio, dividió a la ciudad ἐς λύπην καὶ ἠδονήν, y abrirá un período de violencia y de vergonzoso desprecio por la justicia³¹. Posteriormente el Senado sancionará el asesinato de Tiberio, «ese crimen abominable» (App. 1, 2, 17), al declarar al tribuno *hostis publicus*³². Esta legalización servirá de precedente para futuras declaraciones de S.C.U. y de *hostes rei publicae* por parte del Senado³³, aunque de igual forma será utilizada por los *populares* para contestar y denunciar todas aquellas actuaciones de los magistrados que no respeten el *ius provocationis* de los ciudadanos.

26. J. GRIFÓ, *op. cit.*, p. 164.

27. *Vell. Pat.* 2, 3, 1; *Val. Max.* 3, 2, 17; *Cic. Planc.* 88; *Brut.* 107, 212; *De off.* 1, 76; *Cat.* 1, 3; *Tusc.* 4, 51.

28. *App. B.C.* 1, 16, 68: κριναντες δ' ὅσα ἔκριναν ἐς τό καπιτώλιον ἀνήεσαν; *Cic. Brut.* 107, 212; *Phil.* 8, 4, 13; *De off.* 1, 109, 76; *De orat.* 2, 285. Una acutación similar se observa en Scipio después de la batalla de Cannas: *Liv.* 22, 53, 7: *irent secum ex templo armati qui rem publicam salvam vellent*, cfr. Mommsen, *Staatsrecht* I, 1953, 688; E. BETTI, *op. cit.*, p. 84; J. GRIFÓ, *op. cit.*, p. 166.

29. J. GRIFÓ *op. cit.*, p. 165-6. Estas puntualizaciones van dirigidas fundamentalmente a matizar la idea expresada por Ungern-Sternberg en su monografía, de que el S.C.U. fue rechazado por el cónsul M. Scaevola.

30. E. BETTI, *op. cit.*, p. 85.

31. *App. B.C.* 1, 2, 17.

32. *Val. Max.* 4, 7, 1: *hostis iudicatus*; 7, 2, 6: *morte multavit*.

33. Sobre la relación entre S.C.U. y declaración de *hostis* cfr. Ungern-Sternberg, *op. cit.*, p. 111-122. Según el autor a partir del 88 la declaración de *hostis*, que de forma anónima estaba implícita en el S.C.U., se convertirá en instrumento autónomo; R.A. BAUMAN, *op. cit.*, p. 270-293; P. JAL, «Hostis publicus» dans la littérature latine de la fin de la République», *R.E.A.* 65, 1963, p. 53-79.

*Senatus consultum ultimum: quod L. Opimius consul verba fecit de re publica, de ea re ita censent uti L. Opimius consul rem publicam defendat provideatque ne quid resp. detrimenti accipiat*³⁴. Es el primer S.C.U. del que se tiene evidencia segura. Por medio de este último decreto se le confiere al cónsul L. Opimius poderes extraordinarios contra aquellos que intenten atacar a la *res publica*. Se refiere el decreto a C. Gracchus y F. Flaccus aunque no esten nominados. Del análisis de tradiciones diversas se puede considerar que este S.C.U. fue la respuesta a una *seeditio* ya iniciada con la ocupación armada del Aventino por parte de C. Gracchus y F. Flaccus, y a la muerte de un lictor del cónsul por un seguidor graccano³⁵. El cónsul tomando como base la declaración del «estado de necesidad», considera a aquéllos, *hostes publici* y según él privados de todo derecho de ciudadanía; hizo un llamamiento a los senadores y *equites*³⁶ a las armas y atacó a los «sediciosos». C. Gracchus, F. Flaccus y más de trescientos seguidores murieron en este *tumultus*, pero no todos en batalla³⁷; muchos fueron ejecutados por orden de Opimius que actuó como *dictator quaestionibus habendis*³⁸. Según E. Betti esta muerte política a gran escala de forma jurídica preanuncia las proscripciones de Sila en el 82³⁹.

En el S.C.U. de forma implícita se declara a C. Gracchus y a sus seguidores *hostes rei publicae*, se proclama el estado de necesidad y se insta al cónsul por medio de la *evocatio* a la reacción armada, justificando una actuación excepcional en nombre de la *res publica salva*⁴⁰, aparente cobertura legal de la feroz represión ejercida por L. Opimius. Sin embargo, esta situación no justifica la configuración del S.C.U. como institución⁴¹; tan sólo es el primero del que se tiene noticia segura.

Los *populares* consideraron que la actuación de Opimius había violado claramente la *lex Sempronia de capite cives* que prohibía matar a ciudadanos sin previo juicio y sin *ius provocationis*. El cónsul, a instancia del tribuno P. Decius, fue llevado a un *iudicium populi* por su acción y fue absuelto. Según Cicerón, Opimius en su defensa no negó que hubiese actuado contra estas leyes, pero demostró que su actuación estaba justificada según el, por los poderes que le confería el S.C.U.⁴². Podría pensarse que la absolución del cónsul en un juicio criminal significaba que el Senado tenía un cierto poder para declarar en situaciones de emergencia el «último decreto» y autorizar la acción consular contra ciudadanos considerados *hostes*, y que implicaba además una promesa de apoyo senatorial; pero desde luego jurídicamente no podía sancionar la suspensión de los procedimientos legales⁴³.

34. Cic. Phil. 8, 4; Cat. 1, 4, 6 y Liv. Epit. 61. Tbe Plut. C. Gr. 14, 2: que salve a la ciudad como mejor pueda y destruya a los tiranos. Cfr. E. BETTI, *op. cit.*, p. 100; J. GRIFÓ, *op. cit.*, p. 172; Lintott. *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968, p. 183s; H. LAST. C.A.H. IX, 82-88; UNGERN-STERNBERG, *op. cit.*, p. 61 ss.

35. App. B.C. 1, 3, 26; 1, 4, 27; Plut. C. Grac. 13-16; ad Heren. 4, 28, 38. Cfr. E. BETTI, *op. cit.*, p. 88 y UNGERN-STERNBERG, *op. cit.*, p. 65 ss.

36. Plut. C. GRAC. 14. Los *equites* a pesar de que la legislación graccana les favorecía, dejaron de apoyar el movimiento democrático. Plut. C. GRAC. 16, 4 dice Opimius utilizó arqueros cretense para llevar a cabo su acción.

37. Cic. Phil. 8, 4, 14. Sal. B. YUG, 42, 1; Cic. Cat. 1, 4. Brut. 34, 128. Liv. Epit. 61. Otra versión sobre la muerte de C. Gracchus Vell. Pat. 2, 6, 5-6; Oros. 5, 12, 8-9; De viris ill., 65; App. B.C. 1, 3, 26.

38. Plut. C. Gr. 18, 1; Sal. B. YUG, 31, 7; Vell. Pat. 2, 7; Oros. 5, 12; App. B.C. 1, 3, 26. Gruen, *Roman Politics...* p. 93-97 cree que la cifra de 300 es excesiva.

39. E. BETTI, *op. cit.*, p. 101.

40. Son los principios expresados ya en E. BETTI, *op. cit.*, p. 101 s. y recogidos por diversos autores: Cfr. H. LAST. C.A.H. V. IX., p. 86 s; LINTOTT, *Violence...*, p. 168; UNGERN-STERNBERG. *op. cit.*, p. 65; J. GRIFÓ, *op. cit.*, p. 172.

41. Con esta idea están de acuerdo J. GRIFÓ, *op. cit.*, p. 172 y A. GUARINO, «Nemico...» p. 95-98; «Sen. Con. ult...» p. 294, que lo negará como principio jurídico.

42. Cic. De Orat. 2, 132: *rei publicae causa cum ex senatus consulto ad arma vocasset*; pro Sest. 140; Brut., 128. Liv. Epit. 61.

43. H. LAST. C.A.H. p. 84-85, considera que el S.C.U. no confería una nueva autoridad jurídica a los magistrados; TH. N. MITCHELL *op. cit.*, p. 48 y LINTOTT, *Violence...*, p. 167 opinan que los poderes extraordinarios

El caso del S.C. *de republica defendenda* del año 100 está relacionado con la actuación violenta del tribuno Saturninus y del pretor Glaucia, jefes de los *populares*. Saturninus presentó un proyecto de ley agraria en la que insertó una *sanctio*⁴⁴, por la que requería a los senadores declarar bajo juramento que aceptarían la ley a los cinco días de ser aprobada; en caso contrario serían penados con la expulsión del Senado y el pago de veinticinco talentos. Este acto radicalizó la lucha política entre los sectores en conflicto. Durante la votación de la ley se produjo un choque armado entre la gente de la ciudad y los veteranos de Marius, pero la propuesta de ley fue votada, precisamente por la presión de los *veterani*. Más tarde se actuó violentamente contra M. Numidicus, que se negó a hacer el juramento de aceptación de la ley y tuvo que exilarse. La situación llegó a un climax máximo cuando en las elecciones consulares los seguidores de Saturninus mataron a Memmius. El Senado pasó entonces el S.C.U. con la declaración de *hostes publici*; se le confirió a Mario poderes para restaurar el orden⁴⁵. Esto significaba una de las mayores contradicciones en la lucha política del momento, ya que Marius, jefe *popularis*, tenía que reprimir con las armas el movimiento del que él era partícipe. Hay evidencias claras, sin embargo, de que Marius sólo usó la fuerza contra Saturninus y sus seguidores con el fin de que se rindieran y detenerlos. También hay evidencia de que les dio promesa de seguridad hasta que pudieran ser juzgados⁴⁶. De igual forma que el cónsul P. Scaevola treinta y tres años antes y en análoga situación, C. Marius quería respetar el derecho de los *cives* al *ius provocationis* y consideró que era el Senado el que tenía que decidir.

Los prisioneros fueron conducidos a la casa del Senado, pero el 10 de diciembre, día en que los tribunos ocupaban su cargo, una banda de fanáticos, enemigos de los *populares*, entre lo que se encontraba C. Rabirius, dio muerte a los prisioneros. Este exterminio es considerado por Lintott como un lichamiento⁴⁷. Los *populares* sintieron una justa indignación ante la violación de la promesa de Marius, y desánimo ante su falta de autoridad y de habilidad para cumplirla. La coalición de Marius había sido disuelta y el orden aristocrático había salido fortalecido.

De nuevo el S.C.U. y la declaración expresa en este caso, de *hostes publici*, han servido una vez más como instrumentos para dar una apariencia de legalidad a la violencia política, en un período de grandes contradicciones sociales y en momentos en que la hegemonía senatorial peligraba. No sirvió de nada la actuación de Marius de respetar los derechos de los ciudadanos. El uso y abuso del S.C.U. se iba configurando como la práctica política más eficaz para la defensa de los intereses senatoriales, que ellos asimilaban con los intereses generales de la *res publica*.

El juicio de C. Rabirius, senador romano⁴⁸, a comienzos del años 63 se inscribe en la actuación de los *populares*, no tanto para cuestionar la legitimidad del S.C.U. en

de los magistrados conectaban con el S.C.U., pero no se produce una división de poderes. Sobre la dualidad de poderes véase R. VILLERS, «Le dernier siècle de la République Romaine: Réflexions sur la dualité des pouvoirs», *Mélanges Henri Lévy-Bruhl*, p. 307-316.

44. *Liv. Epit.* 49; *App. B.C.* 1, 4, 29; *Cic. de dom.* 31, 82; *pro Sest.* 16, 37; *pro Bal.* 5, 11; *de vir. ill.* 62 y 73. Cfr. E. BETTI, *op. cit.*, p. 112 y ss; H. LAST-R. GARDNER, *C.A.H.* V. IX, p. 167-172.

45. Sobre estos episodios: *Liv. Epit.* 49; *Plut. Mar.* 28; *Val. Max.* 3, 2, 18; *Flor.* 2, 4; *Cic. Brut.* 62, 224; *Vell. Pat.* 2, 12; *Oros.* 5, 17; *de vir. ill.* 73; *Val. Max.* 6, 3. Cfr. Greenidge and A. M. CLAY, *Sources for Roman History 133-70 b.C.*, Oxford, 1960 (2.^a ed.). Para los conflictos sociales y políticos de este período nos remitimos a las obras de E. S. GRUEN, a la *C.A.H.*, a C. NICOLET, *Roma y la conquista del mundo mediterráneo V. I*, Barcelona, 1982, con bibliografía; M. BEARD-M. CRAWFORD, *Rome in the Late Republic*, London, 1985; J. MARTÍN, *Die Popularen in der Geschichte der Späten Republik*, Freiburg, 1965.

46. *Vell. Pat.* 2, 12 es el único autor que considera sus muertes como un acto deliberado del cónsul. Para la promesa de seguridad Cfr. *de vir. ill.* 73; *Flor.* 2, 4; *Plut. Mar.* 30; *Cic. Pro Rab.* 10, 28; *App. B.C.* 1, 4, 32.

47. Lintott, *Violence...*, p. 160.

48. C. Rabirius en el 100 era *eques*, cfr. T. P. WISEMAN, *New Men in the Roman Senate 139 b.c. 14 a.d.* Oxford, 1975, p. 255.

cuanto tal, sino para denunciar que ciudadanos privados actuaban ilegítimamente al matar a ciudadanos sin juicio previo y, por tanto, eran susceptibles de procesamiento judicial. El tribuno T. Labienus presentó la acusación de *perduellio* ante el *praetor urbanus*, que nombró a L. y C. Julius Caesar como *duumviri* para oír el caso ⁴⁹. Según Suetonio y Casio Dio, J. Caesar estaba detrás del procedimiento ⁵⁰. El defensor fue Cicerón y el juicio terminó sin resolución al no esclarecerse las circunstancias de la muerte de Saturninus, y Rabirius quedó libre.

El discurso de Cicerón *Pro Rabirio perduellionis reo* es la principal fuente de información que poseemos sobre el desarrollo y las implicaciones del juicio ⁵¹. Es posible interpretar el discurso como una justificación del propio Cicerón por su implicación contra los seguidores de Catilina, ya que el discurso se publicó después del 63; pero es claro que muchos de los argumentos que aparecen en él, los utilizaría en el propio juicio, como es su interpretación de que el juicio era un ataque al S.C.U. y una pura maniobra política ⁵². Hardy ya ha demostrado que Cicerón se equivocaba al declarar que la validez del último decreto se ponía en cuestión ⁵³. Además la interpretación que da Cicerón sobre el S.C.U. es completamente tendenciosa, pero posiblemente expresa no sólo su opinión sino la opinión de la tradición recogida por él.

Argumenta que Rabirius «tenía armas con la intención de matar a Saturninus» ⁵⁴ y tenía derecho a hacerlo legitimado por la implícita declaración de *hostis publicus* proclamada en este decreto. «Esta declaración, según Cicerón, justifica que en situaciones semejantes al estado de guerra los ciudadanos se unan en acción concertada bajo el liderazgo de los cónsules y la dirección del Senado para luchar por todos los medios en defensa de la república» ⁵⁵. Para Cicerón ya vimos que lo importante era la razón de Estado (De Leg. 3, 8). Por eso justifica incluso que no se respetasen las previsiones de las *Leges Porcia* y *Sempronia* respecto a la *provocatio* y a la *libertas* del ciudadano. Sin embargo soslaya la actuación de Marius sobre una posible negociación e incluso no acepta su promesa de seguridad a Saturninus, por no estar, según él, sancionada por un *senatus consultum* ⁵⁶.

De nuevo en este juicio vuelve a reproducirse la misma polémica que sesenta años antes cuando la persecución y defensa de Opimius. En el fondo siempre latía la contradictoria disyuntiva de «derechos civiles» frente a «razón de Estado» y «autoridad del Senado»; lemas defendidos respectivamente por *populares* y *optimates* en su lucha partidaria.

49. Sobre la acusación de *perduellio*, cfr. E. J. PHILLIPS, «The Prosecution of C. Rabirius in 63 b.c.» *Klio*, 56, 1974, p. 87-103; E. S. GRUEN, *The Last Generation...* p. 278 s.; A. H. M. JONES, *The Criminal Courts of the Roman Republic and Principate*, Oxford, 1972, p. 41-44. Fuentes: Cic. Pro Rab. perd.; in Pis. 4: *ego in C. Rabirio perduellionis reo XL annis ante me consulem interpositam senatus auctoritatem sustinui contra invidiam atque defendi*.

50. E. S. GRUEN, *The Last Generation...*, p. 278 y A. M. WARD, «Cicero's Fight against Crassus and Caesar in 65 and 63 b.c.», *Historia*, 21, 1972, p. 244-58 aceptan esta noticia. Esta implicación se puede relacionar con los proyectos políticos que Caesar tenía, cfr. E. J. PHILLIPS, *op. cit.*, p. 99; M. CARY, *C.A.H.* V. IX, p. 489-491.

51. Hay además dos fuentes secundarias: *Suet.* div. Iul. 12 y *C. Dio*, 37, 26-8; y dos alusiones menores de Cicerón en: ad Att. 2, 13 y in Pis. 4.

52. Pro Rab. 4: *Agitur enim nihil aliud in hac causa, Quirites, nisi ut nullum sit posthac in republica publicum consilium, nulla bonorum consensio contra improborum furorem et audaciam, nullum extremis reipublicae temporibus perfugium et praesidium salutis*.

53. E. G. HARDY, *Some Problems in Roman History*, Oxford, 1924, p. 99, 102, 106.

54. Pro Rab. 19-22. *Confiteor interficiendi Saturnini causa C. Rabirium arma cepisse... si interfici Saturninum nefas fuit, arma sumpta esse contra Saturninum sine scelere non possunt*.

55. TH. N. MITCHELL *op. cit.*, p. 52.

56. Cic. Pro Rab. 28: *ac si fides Saturnino data est, quod ab te saepissime dicitur, non eam C. Rabirius, sed C. Marius dedit, idemque violavit, si in fide non stetit*. Cfr. HARDY, *op. cit.*, p. 108; A. W. LINTOTT, *Violence...*, p. 169; E. J. PHILLIPS, *op. cit.*, p. 98.

En un pasaje del discurso ⁵⁷ Cicerón hace una interpretación sobre la distribución del poder en el Estado al decretarse el S.C.U. En épocas de grave peligro para la *res publica*, los cónsules poseen el *summum imperium* y el Senado el *summum consilium*. Es decir el Senado tendría el máximo poder deliberativo y consultivo, y los cónsules el ejecutivo con toda la autoridad para ejecutar las decisiones del Senado. No obstante, creemos que esto no da base para interpretar, como algunos hacen, que se produce una división de poderes desde un punto de vista «constitucional». Los romanos sabían claramente que todo poder tenía que estar controlado por el Senado. Ahora bien, lo que era fundamental para la total eficacia del S.C.U., como reconoce Mitchell, es una relación de cooperación y ayuda entre magistrados y Senado, y precisamente en virtud de esta relación y del *summum consilium* del Senado, Cicerón mantiene que en situaciones dudosas el Consejo se muestra al magistrado como último punto de referencia ⁵⁸. Como veremos Cicerón no introduce esta idea de forma gratuita sino que sirve de justificación a lo que él en la práctica hizo con los seguidores de Catilina.

El 21 de octubre del mismo año 63 ante la amenazante actuación de Catilina y sus seguidores, el Senado tras la *relatio* de Cicerón decidió emitir un *senatus consultum ultimum*, *darent operam consules ne quid res publica detrimenti caperet* ⁵⁹. Se le confiere a Cicerón, cónsul del año, plenos poderes para que se hiciera cargo de la situación y «protegiera al Estado» ⁶⁰.

Este decreto puede servir para esclarecer algunos problemas fundamentales como el de la relación entre magistrados y Senado, después de la emisión del S.C.U. y, de la relación entre S.C.U. y la declaración de *hostis* ⁶¹. En vista de que este decreto había pasado en circunstancias inusuales, anticipándose a una situación de extrema gravedad que justificara su puesta en práctica, Cicerón no se atrevió a proceder ni directa ni inmediatamente contra los conjurados. Cuando tuvo pruebas seguras de los planes y de la identidad de algunos de los participantes como Gabinius, Stalius, Cethegus, Lentulus, convoca al Senado y solicita su pronunciamiento ⁶².

Esta acción de remitir al Senado su propia decisión es un acto sin precedentes y es interpretado de forma diversa. E. Betti considera que este acto es contrario incluso al principio del S.C.U. emitido por la autoridad del Senado y por el que se autoriza al magistrado a ejercer una justicia de excepción, pero no que el Senado asuma la jurisdicción del mismo ⁶³. Esto significa para el autor el traspaso del poder ejecutivo a la mayoría del Senado y que éste, constituida una *quaestio extraordinaria*, a la manera de un *dictator quaestionibus habendis* (Liv. 9, 26, 6) contra la *lex Sempronia* pronuncie una condena de muerte (Cic. Cat. 1, 27).

57. Cic. Pro Rab. 3: *intercludere omnis seditionum vias, munioe praesidia reipublicae, summum in consilibus imperium, summum in senatu consilium putare.*

58. TH. N. MITCHELL, *op. cit.*, p. 54.

59. Sal. Cat. 29, 2; en el mismo sentido Cic. Cat. 1, 3, 4, 7; ad Att. 10, 8, 8; Ascon. 5; C. Dio 37, 31, 2-3: *προσσηψίσαντο τοῖς ὑπάτοις τὴν φρικτὴν τῆς τε πόλεως καὶ τῶν δίων ἀτυχῆς πραγμάτων; Plut. Cic. 15, 4.*

60. Sal. Cat. 29, 3: *Ea potestas per senatum more Romano magistratui maxuma permittitur, exercitum parare, bellum gerere, coercere omnibus modis socios atque civis, domi militaeque imperium atque iudicium summum habere; aliter sine populi iussu nullius earum rerum consuli ius est.*

61. Cfr. UNGERN-STERNBERG *op. cit.*, p. 100-129; G. PLAUMANN *op. cit.*, p. 355 ss; en contra A. GUARINO, «Nemico...» p. 95-98.

62. Fuentes para estos acontecimientos: Cic. Cat. 3, 6; 4, 15; ad fam. 1, 9, 12; Brut. 1, 17, 1; Sal. Cat. 46; 47; 48; Flacc. 102. Cfr. E. BETTI, *op. cit.*, p. 311-319; M. CARY C.A.H. IX p. 475-504; CH. A. SCHAFER, *Catiline and Clodius*, Minnesota, 1974, p. 81-114, A. La Penna, *Salustio e la rivoluzione romana*, 1969, p. 88 ss; E. S. GRUEN, *The Last generation.*, p. 245, 281 s; J. MARTÍN, *Die Popularen in der Geschichte der Späten Republik* Diss. Freiburg. Br. 1965.

63. E. BETTI *op. cit.*, p. 316.

Abbott, basándose en que Cicerón en su discurso respecto a la suerte de los prisioneros no alude al S.C.U., concluye que él no estaba decidido a usar su poder extraordinario, aunque legal, para ejecutarlos y prefirió transferir la responsabilidad al Senado, constituyéndolo como un *iudicium* criminal⁶⁴. Este uso del Senado para el autor no tiene precedente y es inconstitucional.

También Hardy manifiesta que el cónsul consultó al Senado porque tenía sus dudas sobre la ejecución de los prisioneros bajo su sola responsabilidad⁶⁵. De todas formas cree el autor que tal consulta no le exime de ninguna responsabilidad legal e incluso lo expuso a la acusación de haber violado la *lex Sempronia* y añade que las ejecuciones constituyeron un *novum exemplum* en el sentido de crear un precedente más del S.C.U. y un acto jurídicamente recusable.

Cary considera que Cicerón no dudaba de que el poder que le confería el Senado al emitir el último decreto fuese legítimo, de lo que dudaba era de que ese poder lo pudiera ejercer sobre sediciosos que, al estar ya detenidos y encarcelados, no constituían una fuente de peligro público. De ahí que, valorando los riesgos que podían derivarse de un acto arbitrario, prefirió no actuar sin una declaración del Senado que lo ligara moralmente a apoyarlo⁶⁶.

De forma similar se había manifestado Botsford y concluye que Cicerón prefirió que la acción apareciera como una decisión del Senado aprobada en un juicio sobre *hostes*. Ahora bien este autor piensa que el Senado tenía plena jurisdicción en este caso, ya que se considera a los prisioneros como *hostes*⁶⁷.

En la monografía de Strachan-Davidson sobre Cicerón las ejecuciones se consideran legales, dado el estado de necesidad de preservar al Estado. El cónsul tiene, pues, derecho a ejecutar a *cives* con su propia autoridad; pero también estaba autorizado a pedir consejo de quien quisiera, aunque ésto en ningún modo le eximía de la responsabilidad legal que como consul tenía⁶⁸.

La posición más radical la representa Guarino que sólo ve en el S.C.U., y en este caso concreto, «una advertencia genérica, un llamamiento vago», según el cual ciertos *magistratus* (disponibles y de confianza) deben, en los límites de sus atribuciones constitucionales, defender la *res publica*, afirmar la supremacía y procurar que no sufra perjuicio alguno⁶⁹. En este sentido el S.C.U., según el autor, no añade nada nuevo a lo que los magistrados ya saben o deben saber y que se deriva de la constitución. El S.C.U. es por tanto, «desde un punto de vista jurídico-constitucional una llamada a los magistrados para que cumplan con su deber..., es decir, como un puro y simple *consilium*»⁷⁰.

La actuación de Cicerón, como cónsul que obtiene el *summum imperium*, se puede relacionar con su formulación teórica expresada en el *Pro Rabirio*. Ya vimos que para Cicerón el Senado actúa como un órgano con *summum consilium*, y sigue siendo el supervisor de las actuaciones de los magistrados. Bajo esta perspectiva, como ha puesto de manifiesto Mitchell, el cónsul está trasladando a la práctica sus puntos de vista, su teoría⁷¹. Su decisión de convocar al Senado para que delibere sobre la situación en concreto y apoye su decisión de condena a muerte, se inscribe en esta idea.

64. E. F. ABBOTT, «Constitutional Argument in the Fourth Catilinarian», *Cl. Journal*, II, p. 123-125.

65. E. G. HARDY, *Problems*, p. 35-42 y *The Catilinarian conspiracy in its context*, Oxford, 1924, p. 85-111.

66. M. CARY, *C.A.H.*, V. IX, 1966, p. 503.

67. G. W. BOTSFORD, «The Legality of the Trial and condemnation of the Catilinarian Conspirators», *Cl. Weekly* VI, p. 130-132.

68. J. L. STRACHAN-DAVIDSON, *Cicero*, 1894, p. 154-155; véase además id., *Problems of the Roman Criminal Law*, Oxford, 1912 p. 225-245.

69. A. GUARINO, «*Senatus consultum ultimum*», p. 287.

70. A. GUARINO, *op. cit.*, p. 287.

71. TH. MITCHELL, *op. cit.*, p. 55 ss.

El razonamiento de Cicerón, según Mitchell, está avalado por todas sus alusiones al tratar la crisis. «Desde su primer discurso después de su consulado hasta sus esfuerzos retóricos en las Filípicas, él presenta una defensa inmutable de su acción. Insiste en que el castigo y la sentencia sobre los conspiradores fueron el deber del Senado y que su papel como cónsul era meramente ejecutar la decisión de este órgano»⁷². Es decir que Cicerón consideraba que el S.C.U. era un instrumento extraordinario por medio del cual en situaciones críticas, el poder soberano del Estado estaba asumido temporalmente por el Senado, como lo expresa en su respuesta a Piso, al acusarle de crueldad: *crudelitatis, tu furcifer, senatum consul in contione condemnas? Non enim me, qui senatui parui: nam relatio illa salutaris et diligens fuerat consulis, animadversio quidem et iudicium senatus*⁷³.

Es cierto que todas las referencias expresadas por Cicerón en sus obras sobre el S.C.U. y la declaración de *hostes publici* desarrollan una doctrina sobre tales fenómenos, que justifican además su actuación concreta en el caso de la conjuración de Catilina, pero fundamentalmente está reproduciendo aun «visión de partido»⁷⁴, en cuanto que la utilización de este procedimiento se convierte en arma política senatorial para evitar que la oligarquía perdiera su hegemonía política y económica.

El debate senatorial del 5 de diciembre ha sido objeto de innumerables análisis por parte de historiadores actuales. Lo que nos interesa subrayar aquí son las posturas que en el debate se explicitaron. El primer interrogado fue J. Silanus, cónsul electo, que se pronunció por el *extremum supplicium*⁷⁵; a él se unieron los senadores consulares (*Cic. ad Att. 12, 21, 1; Phil. 2, 5, 12*). Al llegar el turno a C. J. Caesar, *praetor* designado, pronunció un discurso en el que además de recordar la tradicional benevolencia de los antepasados con respecto a los enemigos, trata de demostrar que la pena propuesta era contraria a las leyes Porcia y Sempronia, y presenta la propuesta de confiscación de bienes y encarcelamiento de los conjurados. El dictamen completo lo recoge Salustio: «*Sed ita censeo publicandas eorum pecunias, ipsos in vinculis habendos per municipia, quae maxime opibus valent, neu quis de eis postea ad senatum referat neve cum populo agat: qui aliter fecerit, senatum existumare eum contra rem publicam et salutem omnium facturum*»⁷⁶.

El discurso de C. J. Caesar adopta la forma de una llamada de atención al Senado para que trate a los conspiradores con la moderación que había caracterizado su trato con respecto a los *hostes patriae* en época anteriores. Cita como ejemplo la conducta moderada del Senado hacia los rodios en época remota y en las guerras con los cartagineses (*Sal. Cat. 51, 5-7*). Caesar estaba evocando una historia pasada, pero hay que recordar que en esta evocación estaba implicada la actuación del Senado en los anteriores *exempla*, y sobre todo en la crisis del 63. Su postura responde a la de un *popularis moderado*.

Sobre la propuesta alternativa de Caesar, Mitchell y Smith sostienen que es también una violación de la ley normal, en el sentido de que, aunque menos extrema e irrevocable, suponía admitir que el Senado tenía el derecho de dictar sentencia sobre ciudadanos que estaban inculcados de una acusación capital⁷⁷. Estamos más de acuerdo con la interpretación expuesta ya por Hardy y recogida por otros investigadores, en el sentido

72. TH. MITCHELL, *op. cit.*, p. 55.

73. *Cic. ad Pis. 14*; cfr. M. Gelzer, *Cicero*, Wiesbaden, 1969, p. 106 ss y TH. MITCHELL, *op. cit.*, p. 55.

74. A. GUARINO, *Nemico della...*, p. 97. En este aspecto estamos de acuerdo con él; la misma idea expresada en «*Senat. Cons. ult*» p. 294.

75. *Sal. Cat. 50, 4; Cic. Cat. 4, 7; Plut. Cic. 20, 3; App. 2, 5, 18*.

76. *Sal. Cat. 51, 43*; ver también *C. Dio 37, 36, 1; Plut. Caes. 7, 2; Suet. Caes. 14; Vell. Pat. 2, 35, 3; Flor. 4, 1, 4; Cic. Cat. 4, 7-10*.

77. TH. MITCHELL. *op. cit.*, p. 56; R. E. SMITH. *Cicero the Statesman*, Cambridge, 1966, p. 119 s.

de que la propuesta de Caesar era una medida temporal exclusivamente, hasta que la situación de crisis grave pasara, y se apoya en las referencias de algunos autores ⁷⁸. Además según este autor Caesar consideraría la decisión del Senado como un mero *consilium* al cónsul y no como un pronunciamiento judicial o un acto de gobierno ⁷⁹.

La oposición de Caesar no cuestionaba el derecho del Senado a pasar tal resolución, sino que cuestionaba el hecho de que, al restaurar el Senado medidas extraordinarias para «supuestamente» proteger al Estado, incluida la pena de muerte, estaba propiciando desastres aún más importantes que los que quería evitar ⁸⁰. Además su protesta se elevaba sobre la circunstancia de que no era evidente que la posición de los catilinaros fuese de *hostes publici*. Por otra parte, puntualiza que el *summum imperium* no implica el poder de vida y muerte sobre los ciudadanos, cuyo *ius provocationis* tiene que ser respetado. En el año 49 Caesar vuelve a cuestionar la oportunidad de la emisión del S.C.U. del 7 de enero contra él, pero no en general la legitimidad del mismo ⁸¹. En el discurso a sus soldados deplora que se haya conculcado por sus enemigos de Roma, independientemente del decreto emitido contra él, el derecho de veto de los *tribuni plebis* ⁸². Esto confirma, como dice Guarino ⁸³, que el obstáculo jurídico al *ius intercessionis* no derivaba del S.C.U. y «no es demostrable que la *intercessio* no pudiese hacerse valer». En segundo lugar Caesar, al referirse a *exempla* anteriores de S.C.U. con llamamiento de los ciudadanos a las armas, destaca que éstos sean emitidos en situaciones de especial gravedad, situación que no era la presente ⁸⁴.

Después del discurso de C. J. Caesar, Cicerón pronuncia la cuarta catilinaria (*Plut. Cic. 21, 1; App. B.C. 2, 6, 20*) con el fin de clarificar las opiniones de Silanus y Caesar; rechaza la propuesta de Caesar y, considerándose él en grave peligro, se decanta por la pena capital (*Cic. Cat. 4, 10; ad Att. 12, 21, 1*) recordando las justificadas razones para ello y los precedentes anteriores. El discurso del tribuno designado, M. Porcius Cato, recogido por Salustio (*Cat. 52*) fue el que de forma rotunda consiguió el apoyo de los senatoriales a la pena capital de los conjurados. En este discurso Cato insta a los senadores a que *capessite rem publicam*, dada la grave situación, en la que está en peligro no sólo sus vidas sino *imperium populi Romani* y no se sabe si este *imperium... nostra an nobiscum una hostium futura sint; res publica in extremo sita est*. Más adelante lanza la sospecha de complicidad por parte de Caesar ⁸⁵ y propone que los reos sean condenados a la pena de muerte. Todos los consulares y una gran parte de los demás senadores votan la propuesta de Cato y *senati decretum fit, sicuti ille censuerat* (*Cat. 53, 1*).

78. Cf. HARDY, *Problems in Roman...*, p. 40; R. SYME, *Sallust*, 1964, p. 111; E. S. GRUEN, *The Last Generation...*, p. 281. FUENTES: *Plut. Cic. 21, 1; App. B.C. 2, 64; Sal. Cat. 51, 43*.

79. HARDY, *Problems...*, p. 38 s. Sobre estas cuestiones jurídicas, cf. J. GRIFÓ, «Attività normativa del senato in età repubblicana», *BIDR*, 71, 1968, pp. 35-115; ID., «Crisi della repubblica e valore giuridici», en *Libertà e uguaglianza in Roma Antica*, Roma, 1984, pp. 239-260.

80. *Sall. Cat. 51, 27 y 51, 36: sed in magna civitate multa et varia ingenia sunt. Potest alio tempore, alio consule, cui item exercitus in manu sit, ...ubi hoc exemplo per senatus decretum consul gladium eduxerit, quis illi finem statuet aut quis moderabitur?*; Cf. WIRSZUBSKY, *Libertas*, pp. 84-89; TH. MITCHELL, *op. cit.*, p. 57; UNGERN-STERBERG, *op. cit.*, p. 108 s.; J. GRIFÓ, *op. cit.*, p. 173 s.; S. A. FUSCO, *Iura*, 1970, p. 313; RICHARD, «Salluste témoin et juge de son temps», *R.E.L.*, 48, 1970, pp. 56 ss.

81. B. RÖDL, *Das senatum consultum ultimum und der Tod der Gracchen*, Diss. Bonn, 1969, p. 43, basada en PLAUMANN, *op. cit.*, p. 357; S. A. FUSCO, *Iura*, 21, 1970, p. 313; A. GUARINO, «S.C.U.», p. 290, dice que Caesar no constesta la constitucionalidad del S.C.U. porque «el *eidolon* del S.C.U. él lo desconocía».

82. *Caes. B.C. 1, 7: Novum in re publica introductum exemplum queritur, ut tribunicia intercessio notaretur atque opprimeretur...*

83. A. GUARINO, «Senat. cons. ult.», p. 289.

84. *Caes. B.C. 1, 7: Quotiescumque sit decretum darent operam magistratus, ne quid res publica detrimenti caperet, qua voce et quo senatus consulto populus Romanus ad arma sit vocatus, factum in perniciosis legibus, in vi tribunicia, in secessione populi, templis locisque editioribus occupatis: atque haec superioribus aetatis exempla expiata Saturnini atque Gracchorum casibus docet...* Caesar condena implícitamente todos los terribles *exempla* anteriores; cf. A. GUARINO, «S.C.U.», p. 290.

85. Tbe, *Plut. Cato*, 23; *Caes. 8, 3; Cic. 21-22*. Otras fuentes sobre este discurso: *Vell. Pat. 2, 34-5; Cic. Pro Sest. 61; Suet. Caes. 14; C. Dio. 37, 36, 5; App. 2, 6, 21; Flor. 4, 14; Oros. 6, 6; Liv. Epi. 102*.

De esta discusión senatorial y del resultado de la votación favorable a la pena de muerte podemos resaltar algunas cuestiones: a) Cato considera a los prisioneros como *confessos et hostes rei publicae* y su suerte está relacionada, según él, con la seguridad del Estado. Catón está identificando los intereses concretos de una facción, la senatorial, por mantener su hegemonía, con los intereses generales de toda la sociedad. Es una simple justificación de una práctica política violenta que tiene su explicación en el contexto de las luchas político-sociales, producto de la agudización de la crisis republicana. En otros *exempla* anteriores se desarrollan planteamientos similares.

b) El problema del S.C.U. no era su contitucionalidad o no; lo que cuestionaban los *populares*, y entre ellos Caesar, era la oportunidad de emitir un decreto de estas características en situaciones concretas y, sobre todo, la falta de legitimidad en la «*coercitio*» de los magistrados por encima del *ius provocationis* y de la *lex Sempronia*. De ahí los procesos en los que se vieron envueltos los autores de esta violencia política, ya analizados, y entre ellos Cicerón que por la *lex Clodia* fue condenado al exilio, acusado de actuar ilegalmente ejecutando a los seguidores de Catilina.

c) La decisión que se tomó en la sesión del Senado del 5 de diciembre, aclara Mitchell, que por la naturaleza de su tratamiento era más una decisión administrativa que judicial⁸⁶. Ya Catón en su discurso clarifica el papel del Senado en el sentido de que no celebra un juicio sobre los criminales —jurídicamente no podía hacerlo— sino más bien se ocupa de una acción administrativa para proteger el bien público⁸⁷.

d) La relación que se establece entre las partes implicadas en el S.C.U., el Senado y los magistrados, era una relación de cooperación y no de mera ejecución de las decisiones del Senado por parte del cónsul u otro magistrado; aunque quedaba claro que el Senado mantenía su autoridad suprema en el Estado, en tales situaciones de extremo peligro⁸⁸. En este sentido los magistrados no tenían una independencia total en el uso de su poder «añadido», sino que ellos sólo podían justificar su actividad, porque estaban actuando como «ministros» del Senado y ejecutando sus órdenes⁸⁹. Es decir, que el fundamento del S.C.U. en el sentido de los *optimates* era el indicado ya por Cicerón en su máxima «*auctoritas senatus e consensus bonorum omnium*» para la *salus patriae*⁹⁰.

De todo lo que hemos ido desarrollando y analizando ¿se puede concluir que el S.C.U., en su práctica política recurrente conformó una institución jurídica o social? Guarino lo niega rotundamente y, según él la historia del S.C.U. es la historia de cada caso concreto en un contexto histórico determinado. Piensa el autor que «no hay que sustraerse a la tentación de traducir demasiado fácilmente en términos de derecho constitucional lo que fue sólo la historia política del *senatus* romano en época republicana. Políticamente el Senado era el sostenedor de la oligarquía dirigente; una facción cerrada, que monopolizaba magistraturas y sacerdocios y que detrás de la defensa de sus *consulta*, garantizaba concretamente a los magistrados, ligados a ella, su plena e incondicionada solidaridad»⁹¹. Esto es cierto, pero no creemos que esté en contradicción con su opinión de que la constitución romana no estaba definida en todas sus partes, sino abierta a las integraciones que pudiesen derivarse de la transformación de una praxis en costumbre constitucional, o en un complejo «institucional», sin normas precisas⁹²; por

86. TH. MITCHELL, *op. cit.*, p. 57; E. S. GRUEN, *The Last Generation...* p. 282.

87. *Sal. Cat. 52, 3. Illi mihi disseruisse videntur de poena eorum, qui patriae, parentibus, aris atque focus suis bellum paravere. Res autem monet cavere ab illis magis quam quid in illos statuamus consultare.*

88. J. GRIFÓ, *op. cit.*, p. 174; UNGERN-STERNBERG, *op. cit.*, p. 131.

89. TH. MITCHELL, *op. cit.*, p. 60.

90. UNGERN-STERNBERG, *op. cit.*, p. 131; S. A. FUSCO, *Iura*, 1970, p. 315.

91. A. GUARINO, «*Senatus cons. ult.*», p. 294.

92. S. A. FURO, *Iura*, p. 308; TH. MITCHELL, *op. cit.*, p. 59, explícitamente dice que hay que observar el S.C.U. «as representing a development of the republican constitution and not as a senatorial stratagem in conflict with it».

lo que la cuestión del S.C.U. creemos que puede presentar un ejemplo innegable en la praxis y regularmente recurrente. Asimismo J. Grifó considera que el valor normativo va más allá de las distinciones formales y antihistóricas entre medidas políticas y jurídicas, está ligado a una progresiva adecuación de los procedimientos políticos a las exigencias sociales y van dando la convicción —añadiríamos a nivel psicológico—, de que el principio establecido sea norma de derecho ⁹³.

Al margen de las consideraciones jurídicas, lo que nos parece claro es que los usos y abusos de procedimientos excepcionales en el período de crisis son un fruto de ésta y hay que comprenderlas como expresión de las condiciones de la lucha política en un período —final de la República— en el que la agudización de las contradicciones internas del Estado era grande, la *concordia ordinum* de épocas anteriores era muy precaria, las grandes diferencias económicas y la concentración de las riquezas radicalizaban más la lucha político-social, llegándose a un alto nivel de violencia y de gran competencia en el propio seno de la clase dirigente. Esta caótica situación finalmente desembocará en abiertas guerras civiles.

II

Uno de los factores que subyace en el uso y abuso que los romanos históricamente ejercieron con su normativa constitucional fue la progresiva política de expansión, que rompía el marco de la originaria ciudad-estado y les exigía la ampliación y la prórroga de los mandos militares. Roma a lo largo de su historia tuvo que ir modificando y adaptando las instituciones existentes a las nuevas necesidades y circunstancias; pero en el propio proceso de cambio y adaptación se posibilitó el paso de una forma de gobierno republicano a otro sistema político como fue el Principado.

Desde la segunda guerra púnica estas prácticas se fueron introduciendo por necesidades político-militares, pero al mismo tiempo el ejercicio de ellas confería *de facto* una emancipación cada vez mayor del jefe militar con respecto al poder político del Senado. De ahí que desde siempre se levantaran voces contrarias a estos poderes entre los mismos miembros de la *nobilitas*.

Los romanos utilizaron dos métodos para adaptar su constitución a las nuevas necesidades militares ⁹⁴. Por una parte aplicaron la *prorogatio* de un *imperium* existente; normalmente era el Senado el que promovía el asunto de la *prorogatio*, pero la ley se aprobaba en los *comitia tributa*. Livio al discutir el primer uso de la *prorogatio imperii* dice *actum cum tribunis est, ad populum ferrent ut, cum Q. Publilius Philo consultatu abisset, pro consule rem gereret quoad debellatum cum Graecis esset* (8, 23, 12) y *L. Volturnio ex senatus consulto et scito plebis prorogatum in annum imperium est* (10, 22, 9). Es decir, que el Senado y los tribunos son los ejecutores de esta *prorogatio*. Además el propio concepto está expresando un voto del pueblo ⁹⁵. Sin embargo en otras ocasiones sólo se menciona al Senado ⁹⁶; y también, a veces, el poder fue delegado por un cónsul o un pretor (*Liv.* 10, 27, 5).

Este proceso era el que aún funcionaba en la guerra contra Hannibal (*Liv.* 26, 2, 1), pero posteriormente fue una práctica más rara, hasta el punto de que la *prorogatio* llegó a ser un acto administrativo del Senado ⁹⁷, que ponía de manifiesto un aspecto importante del creciente control senatorial dentro del Estado.

93. J. GRIFÓ, «Attività normativa...», p. 35 ss.

94. W. JASHEMSKI, *The origins and history of the proconsular and propraetorian imperium to 27 b.c.*, Chicago, 1950, C.I.

95. MOMMSEN, *Staatsrecht*, I, Leipzig, 1953, p. 643; T. FRANK, *C.A.H.*, V. III, 1970, p. 360.

96. *Liv.* 9, 42, 2: *ita senatus in insequentem annum, quo Ap. Claudius L. Volturnius consules fuerunt, prorogavit maxime Appio adversante imperium.*

97. RONALD T. RIDLEY, «The Extraordinary commands of the Late Republic», *Historia*, 30, 1981, p. 289.

De las referencias que da Livio se ha concluido que el 63% de los cónsules entre el 218 al 198 tenían su *imperium* prorrogado ⁹⁸. Además la crisis de la guerra hannibálica exigió largos proconsulados, incluso por cinco u ocho años; son los casos entre otros, de P. Sulpicius Galba, cuyo *imperium* lo desempeñó en Macedonia entre el 210 al 206, y el de Cn. Cornelius Scipio en España que lo ejerció entre el 218 al 211; también M. Claudius Marcellus tuvo el mando en Sicilia desde el 214 al 211 ⁹⁹.

Un segundo método que se aplicó sin cobertura jurídica, pero que en la práctica sirvió para encarar las nuevas exigencias militares, fue la promagistratura de los *privati*. Entre estos *privati* estaban aquellos que habían sido anteriormente magistrados, y los que nunca habían desempeñado el *imperium*. Es verdad que para los romanos era más reprobable el nombrar como promagistrados a los que nunca habían desempeñado cargo alguno, sin embargo ambos casos son actos del mismo valor y carácter ¹⁰⁰. La elección de estos *privati* también podía realizarla el pueblo, el Senado o podían recibir su *imperium* por delegación de un magistrado. Entre los *privati* que habían desempeñado previamente un cargo estaba Cn. Scipio Calvus, cos. en 222 y procos., en España entre el 217 y el 211; y entre los que nunca habían desempeñado cargo alguno, el caso primero y más espectacular fue el de P. Scipio Africanus, procos. en España entre el 210 al 206 ¹⁰¹. Los poderes de los Scipiones en Hispania sobresalen por su extensión y por los grandes ejércitos que estaban bajo su control. La larga duración de muchos de los mandos de la guerra hannibálica los distingue de los anteriores ¹⁰². Hay que resaltar que en torno a la obtención de estas prórrogas del *imperium* y de *imperia extra ordinem* se desarrollaban serias luchas políticas entre las distintas familias y facciones de la *nobilitas*. Como dice Kloft la antítesis «Ein zelpersönlichkeit» y «Senatsaristokratie» puede ser engañosa ¹⁰³.

Ya desde este período se observa el abuso que los romanos iban haciendo de su normativa constitucional y de la propia tradición republicana. Esta manifestación evidenciaba que las formas constitucionales existentes no eran adecuadas a las nuevas complejidades internas y externas de Roma, derivadas de su política imperialista.

A lo largo del siglo II, Kloft constata que el Senado se opone a las prórrogas de los *imperia* sobre todo en el Este. Así en la guerra contra Antíoco, que sostuvieron los cónsules del 191-189, tan sólo se les prorrogó el poder por un año, y en la guerra contra Perseus solamente se le prorrogó a Paulus, e incluso es remarcable la ausencia de *privati* ¹⁰⁴. Una razón que se aduce para explicar este hecho es el aumento de los pretores a seis, con lo que cada año había ocho magistrados con *imperium* que podían ser prorrogados ¹⁰⁵. Además había fuertes razones políticas para ello, basados en las luchas entre familias y facciones de la *nobilitas* —ya aludidas—, por conseguir los mandos militares, ya que la importancia de este poder en el seno de una clase social como la aristocracia, estaba relacionada con los valores tradicionales romanos como *virtus*, *dignitas*, *honos* pero también con el prestigio, la riqueza y la *auctoritas* ¹⁰⁶.

98. Cf. W. JASHEMSKI, *op. cit.*, p. 18 s.; P. WILLEMS, *op. cit.*, V, II, p. 548 s., recoge muchos ejemplos.

99. R. BROUGHTON, *Magistrates of the Roman Republic.*, V, I, New York, 1951, p. 245, 273, 280.

100. E. BETTI, *op. cit.*, pp. 40-41.

101. Liv. 26, 2, 5; 26, 18, 9; 27, 7, 17; *App. Iber.* 18, cf. BROUGHTON, *M.R.R.*, I, p. 245; 280 y H. H. SCULLARD, *Scipio Africanus in the second Punic War*, Great Britain, 1970, pp. 32-38; 165; 64; 68; 76.

102. H. KLOFT, *Prorogation und auBerordentliche Imperien*, Meisenheim, 1977, p. 33; P. WILLEMS, *op. cit.*, II, p. 554 s., explica que la elección de Scipio Africanus se llevó a cabo en los *comitia tributa* pero a instancias del Senado.

103. H. KLOFT, *op. cit.*, p. 34.

104. H. KLOFT, *op. cit.*, p. 33; R. T. RIDLEY, *op. cit.*, p. 288. El último caso de *imperium* dado a un *privatus* fue en 198, hasta la época final de la República, cf. W. JASHEMSKI, *op. cit.*, p. 40.

105. R. T. RIDLEY, *op. cit.*, p. 287; W. JASHEMSKI, *op. cit.*, p. 41; E. S. GRUEN, *The Last Generation*, p. 537.

106. Sobre estos conceptos véase CH. WIRSZUBSKI, *Libertas*, p. 36 s.; *Cic. De Inv.* 2, 166: *Dignitas, alicuius honesta et cultu honore et verecundia digna auctoritas*; *Sal. Yug.* 85, 37; *Cat.* 35, 3-4.

En el último siglo de la República, cuando las contradicciones y luchas político-sociales llegaron a una cota elevada de violencia y peligro, se recurre de nuevo a estas prácticas ya conocidas, pero con innovaciones constitucionales, como veremos, que fueron utilizadas por los jefes políticos y/o militares para el desarrollo de su carrera política y el engrandecimiento de su poder personal, basado en la fuerza del ejército. La situación ya no era similar a la de épocas anteriores más o menos lejanas. En épocas pasadas se produjeron también desórdenes y conflictos a nivel militar en el exterior y a nivel político-social en el interior, pero el Estado siempre salió reforzado en un equilibrio de poderes. Ahora y como consecuencia de la reforma militar de Marius y su desarrollo posterior, el ejército romano, formado en su mayoría por *cives* sin ningún tipo de recursos económicos, estaba más unido a su jefe militar que era al mismo tiempo jefe político en Roma, que a los intereses generales del Estado. Al mismo tiempo el jefe político y/o militar utilizaba a sus soldados y sobre todo a sus «veterani» como fuerza política para conseguir su *dominatio* personal. Esta *dominatio* siempre chocaba con los intereses de la *nobilitas*, que como clase no quería perder la hegemonía política que le confería el sistema republicano clásico. A esta situación de grave conflictividad interna hay que añadir, que el gobierno y la administración de un gran imperio, como de hecho era ya Roma, necesitaba de un sistema político-administrativo que respondiera mejor a las nuevas necesidades y a una realidad tan compleja como la actual. Roma, como ciudad-estado, era una ficción jurídica incluso antes de la guerra social, pero en las últimas décadas del primer siglo fue cuando se pusieron las bases, aunque de forma violenta y con prácticas recurrentes, para el paso a un sistema político-organizativo nuevo, como será el Imperio. Este cambio de régimen político se dará, no hay que olvidarlo, por medio de varios «terribles ensayos» de guerras civiles.

En esta perspectiva histórica es en la que hay que estudiar y comprender el uso y el abuso de prácticas político-jurídicas, como las prórrogas en el poder, la proliferación de promagistraturas y de *imperia extra ordinem*. Estas prácticas que hundían sus raíces en épocas anteriores, como hemos visto, eran un proyecto de adecuación a las nuevas necesidades, intentaban armonizar lo antiguo con lo nuevo, pero *objetivamente* contribuían a la desaparición de la constitución republicana.

Jameson explica que en el último siglo republicano los *imperia* estaban relacionados con dos factores: circunstancias inusuales que exigían un nombramiento *extra ordinem*, y las propias ambiciones personales¹⁰⁷; a veces ambos factores se yuxtaponían. Algunos pasajes de los autores antiguos expresan las reservas y desaprobación con que tales *imperia extra ordinem* eran visto por los constitucionalistas. Expondré algunos ejemplos. A Marius se le transfirió por la *lex Sulpicia* del 88 el mando contra Mithridates, aunque posteriormente la ley fue anulada. No se sabe bien en qué términos la *lex* se expresaba o qué designación oficial confería, pero de la descripción del incidente, analizado por Broughton¹⁰⁸, parece bastante seguro deducirse que a Marius se le propuso, de hecho, el *imperium pro consule*. En este año Marius era un *privatus*; anteriormente había obtenido el consulado en el 107 con el apoyo de la plebe rural y se le prorrogó sucesivamente durante seis años. Kloft no reconoce la razón constitucional para estos consulados, al margen de las buenas condiciones que como militar tenía¹⁰⁹. Realmente esta reelección era contraria a la *lex Annalis*. Parece ser que es el único caso en toda

107. SH. JAMESON, «Pompey's *imperium* in 67», *Historia*, 19, 1970, p. 553; V. EHREMBERG, «*Imperium maius*» in the Roman Republic, *A.J.Ph.*, 74, 2, 1953, p. 116. Para el *imperium* en general es muy importante el estudio de A. MAGDELAIN, «Recherches sur l'«*Imperium*», París, 1968, especialmente C.II.

108. BROUGHTON, *M.R.R.* II, 41 s.; 45 n. 8; cf. *App.*, B.C. 1, 56; *Vell.Pat.* 2, 183-6; *Liv. Epit.* 77; *Plut. Mar.* 35, 4. También W. JASHEMSKI, *op. cit.*, p. 92; P. WILLEMS, *op. cit.*, II, p. 570.

109. H. KLOFT, *op. cit.*, p. 32. Cf. *Sal. Yug.* 86, 2-3; BROUGHTON, *M.R.R.* II, p. 550; 556; P. WILLEMS, *op. cit.*, II, 570.

la historia de la República y puede estar relacionado con la grave crisis que sacudió a Italia en esa época ¹¹⁰. En etapas posteriores para afrontar situaciones más o menos similares se escogerá como solución el *imperium maius*, que, aunque constitucional, puede estar sujeto a desarrollos o distorsiones anticonstitucionales ¹¹¹.

El caso de L. Cornelius Sulla es posiblemente el más espectacular de todos. Tenía el *imperium* proconsular desde el 88 para luchar contra Mithridates, sin embargo no sólo no lo depuso al llegar a Roma (*App. B.C. 1, 81*), sino que lo utilizó de forma violenta como *imperium militiae*, e inició las proscripciones aplicando el derecho de guerra ¹¹². Sólo más tarde las *acta* de Sulla fueron acordadas por el Senado y sancionadas por la *lex Valeria de Sulla dictatore* votada en el 82 en asamblea. Ley que le confería poderes ilimitados y lo convertía en *dictator legibus scribendis et rei publicae constituendae*. Esta ley le autorizaba a restaurar el Estado con plenos poderes constituyentes, legislativos, judiciales, ejecutivos y religiosos ¹¹³. Precedentes jurídicos de estos poderes extraordinarios de Sulla como dictador se hallaban indudablemente en los poderes extraordinarios, que tanto el Senado como los comicios habían comenzado a otorgar a los magistrados desde épocas muy anteriores, como hemos visto.

La sanción legal del poder dictatorial de Sulla por medio de la *lex Valeria*, presentada por un *interrex*, V. Flaccus, era una simple ficción jurídica, ya que esta dictadura no tenía nada que ver con la antigua magistratura extraordinaria del mismo nombre ¹¹⁴; Sulla consiguió su puesto predominante en el Estado a raíz de una guerra civil contra los marianos y con el apoyo de un fuerte ejército; y como dice Appiano (*B.C. 1, 99*) «los romanos no estaban conformes, pero no podían ya ejercer su voto legal y se daban cuenta de que todo el asunto se hallaba fuera de su poder. Así, en ausencia de otra cosa, acogieron esta pseudoelección como una imagen y ficción de libertad».

Desde un punto de vista constitucional la *lex Valeria* desarrolla una magistratura nueva en su esencia y que se sitúa por encima de la constitución, tal como históricamente se desarrollaba, preludiando lo que posteriormente llevará a la práctica Caesar, y por último consolidará Augusto. Desde un punto de vista político-social, la dictadura de Sulla, es un último esfuerzo del sector aristocrático-senatorial contra la actividad de los *populares* y en este sentido se manifiesta como un episodio de la lucha política entre *optimates* - *populares* ¹¹⁵. Además la dictadura silana representa el momento culminante del proceso de «rievoluzione» y de liberación del *imperium* magistratual, el cual había pasado, en el curso del régimen republicano, a través de un proceso histórico *ad elica* en el que el estadio sucesivo lleva implícito todos los anteriores, pero defiere del estadio análogo que lo ha precedido ¹¹⁶.

110. R. T. RIDLEY, *op. cit.*, p. 295; E. GABBA, «Mario e Silla», *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*, p. 777 ss.; E. BADIEN, «From the Gracchi to Sulla», *Historia*, XI, 1962, p. 214-220.

111. V. EHREMBERG, «*Imperium maius*», p. 115; A. MAGDELAIN, *Recherches sur l'«Imperium»*, París, 1968, C.II, pp. 57-72.

112. E. VALGIGLIO, *Silla e la crisi repubblicana*, Firenze, 1956, p. 62; E. BETTI, *op. cit.*, 202; C. LANZANI, *Cornelio Silla dittatore*, Milán, 1936, pp. 48-49; cf. *Vell. Pat.* 2, 18; *Oros.* 5, 21; *App. B.C.* 1, 95; *Plut. Sull.* 31; *Cic. de dom.* 17, 43; pro Rosc. 45, 130; pro Sulla, 26, 72; de Off. 2, 8, 27; *Liv. Épit.* 88; *Flor.* 2, 9. *Sall. Hist.* 1, 55, 17 (M).

113. *App. B.C.* 1, 98-100; *Vell. Pat.* 2, 28; *Plut. Sull.* 33; *Cic. ad Att.* 9, 15, 2; de harusp. resp. 25, 24; *Liv. Épit.* 89.

114. La bibliografía en torno a esta problemática es exhaustiva, cf. E. VALGIGLIO, *op. cit.*, pp. 63-70; E. BETTI, *op. cit.*, pp. 205-230; DE MARTINO, *op. cit.*, III, pp. 82-90; H. LAST, *C.A.H.*, V. IX, pp. 282-286; E. GABBA, «M. Livio Druso e le riforme di Silla», *Ann. Scuol. Norm. Sup. Pisa*, 1967, p. 1 ss.; U. LAFFI, «Il mito di Silla», *Athenaeum*, 1967, p. 177 ss.; M. A. LEVI, *La Costituzione romana dai Gracchi a Giulio Cesare*, Milano, 1974, pp. 76-86; LANZANI, *L. Cornelio Silla dittatore*, 1936, p. 48 s. Piensan que la dictadura de Sulla era legal y constitucional: V. EHREMBERG, *op. cit.*, p. 113; CASTELLO, *Studi De Francisci* III, 39.

115. E. VALGIGLIO, *op. cit.*, p. 75.

116. E. BETTI, *op. cit.*, p. 222. En este sentido la dictadura de Sulla se acerca al poder regio primitivo.

Sulla había reorganizado el poder del Senado, pero había actuado por encima de él, sin embargo en la práctica su constitución dificultaba el que se estableciera un poder personal y esto explica el por qué, políticos como Pompeius y Crasus, que habían sido partidarios de Sulla, quisieran anular su constitución, ya que ésta les impedía obtener todo el poder que querían y se demostró que era más fácil en el juego político de las instituciones anteriores a él.

En el año 74 M. Antonius, Creticus, como pretor, recibió un mando para luchar contra los piratas. Cicerón lo considera un *imperium infinitum*, que significa que no está limitado a una provincia o al escenario de una guerra ¹¹⁷. Velleius (2, 31, 2) expresamente dice que este *imperium* era igual al de Pompeius en el 67: *paene totius terrarum orbis imperium*.

A Pompeius se le confirió el *imperium pro consule* en Hispania entre los años 77 al 71, siendo *privatus*. Este mando es una reminiscencia del mando anterior de Scipio, ya visto. Era el tercer mando que el Senado le confería como *privatus* ¹¹⁸. En el año 67 la *lex Gabinia*, votada en los comicios concedió el mando a Pompeius para luchar contra los piratas ¹¹⁹. De las referencias que se expresan en las fuentes literarias, aunque contradictorias, se puede deducir que era un *imperium aequum in omnibus provinciis cum proconsulibus usque al quinquagesimum miliarium a mari* (Vell. 2, 31, 2). El concepto de este *imperium aequum* se puede definir en relación al de otros gobernadores, que tenían el *imperium proconsular, cum proconsulibus* ¹²⁰. Boak se basa como prueba de la relación de este *imperium aequum* con los otros gobernadores, en la negativa de Metellus y Piso a obedecerle siendo gobernadores de Creta y de la Galia respectivamente ¹²¹. Esta negativa puede explicarse además de por motivos constitucionales, por motivos políticos basados en la adversión de los *optimates* por el poder personal y en la defensa de un régimen aristocrático ¹²². Este mando era por tres años y le daba poder para reclutar tropas, recaudar dinero y seleccionar veinticuatro *legati* de rango senatorial con *imperium pretoriano*, y dos cuestores.

La polémica más importante que ha prosperado entre los investigadores actuales ha sido la de definir y determinar qué tipo de *imperium* era el conferido por la *lex Gabinia*. Partiendo de los trabajos de Mommsen, diversas opiniones y puntos de vista se han vertido en multitud de trabajos sobre el tema. Tres interpretaciones claves nos pueden interesar: a) Mommsen fue el creador original del concepto *imperium infinitum aequum* para definir el mando de Pompeius. Posteriormente se hicieron eco de esta interpretación H. Last y H. H. Scullard ¹²³; b) otra tendencia considera que el *imperium* de

117. Cic. Verr. 2, 2, 8; 3, 21, 3; Ascon. Verr. II, p. 206; Vell. Pat. 2,31, 3; Liv. Epit., 97. La expresión de Cicerón según algunos autores no tiene un sentido técnico, cf. V. EHREMBERG, *op. cit.*, p. 117, n. 2; E. S. GRUEN, *The Last Generation*, p. 19; S. JAMESON, *op. cit.*, pp. 541-542.

118. Cf. W. JASHEMSKI, *op. cit.*, p. 92 y E. S. GRUEN, *The Last Generation*, p. 536 s. Cic. De imp. Pomp. 62; Phill. 11, 18.

119. Cic. De imp. Pomp. 52-53; Vell. Pat. 2, 31, 3-4; Plut. Pomp. 25, 3-6; Casio Dio, 36, 37; App. Mithr. 94; Liv. Epit. 99.

120. Cf. P. WILLEMS, *Le sénat de la république romane*, II, p. 586 s.; 654-5. El término *imperium proconsulare*, apenas es usado por los autores antiguos; según E. G. HARDY, *Studies...*, I, p. 287 ss., para la época post-silana era una teoría legal más que un hecho constitucional.

121. BOAK, «The Extraordinary Commands from 80-48 b.c.», *Am. Hist. Rev.*, 24, 1918-19, p. 1 ss.; véase también J. R. HAWTHORN - C. MACDONALD, *Roman Politics 80-44 b.c.*, New York, 1965, p. 188 s.

122. Q. Catulus combate la ley Gabinia en defensa del espíritu de la constitución republicana aristocrática: *dissuadens legem in contione dixisset esse quidem praeclarum virum Cn. Pompeium, sed nimium iam liberae fieri rei publicae, neque omnia in uno reponenda* (Vell. Pat. 2, 32, 1); Cic. De imp. Pomp. 17, 53; 20, 60; Plut. Pomp. 30, 4). En tal sentido la acusación de aspirar al *regnum* era más propia de los *optimates* en su defensa del régimen aristocrático, cf. CH. WIRSZUBSKI, *Libertas*, p. 63 s.; App. Mith. 94 y C. Dio, 36, 23, 4, utilizan el término *σπαρταγός αὐτοκράτωρ* para designar el nombramiento de Pompeyo por la *lex Gabinia*.

123. Cf. MOMMSEN, *Staatsrecht*, II, 1654s.; H. LAST, *C.A.H.*, V. IX, p. 347 y H. H. SCULLARD, *From the Gracchi to Nero*, 1959, p. 100.

Pompeius en el 67 es un *imperium proconsule*, entre los defensores más representativos en las últimas décadas están V. Ehrenberg y W. Jashemski¹²⁴; c) por el contrario otros, como W. Loader, M. Gelzer y Sh. Jameson, especulan con que el *imperium* es un *imperium maius*¹²⁵.

Tenga el carácter de *maius* o no, el sentimiento de protesta que la ley provocó en el Senado fue de grandes dimensiones. La victoria de los *populares* sobre los *optimates* era clara, pero además de esta oposición «de partido», había un sentimiento de miedo de que Pompeius, al concentrar en su persona tanto poder, abusara de él y estableciera un nuevo ῥαρχή, un poder personal. Estaban los precedentes de Marius y sobre todo de Sulla¹²⁶.

En cuanto a los *legati* nombrados por él y subordinados a su poder se sabe que existían precedentes y que este esquema formaba parte de la jerarquía militar¹²⁷; pero este diseño fue posteriormente aplicado por Pompeyo a partir del 55 fuera de la esfera propiamente militar, y llegó a ser un precedente importante para la administración del Imperio.

Tres meses después de que la *lex Gabinia* hubiese pasado, Pompeyo había limpiado de piratas el Mediterráneo (*Plut. Pomp.* 28), y ésto fue utilizado por el tribuno C. Manilius para presentar una ley en el 66 transfiriendo el mando contra Mithridates de Lucullus a Pompeius. Esta ley extendía sustancialmente los poderes que ya tenía. Su *provincia* fue ampliada por la inclusión de Bithynia y Cilicia¹²⁸. No se especifica el tiempo límite para el ejercicio de este mando nuevo. Appiano (*Mith.*, 97) describe a Pompeius como teniendo los mismos poderes ilimitados que antes, es decir, que tenía toda la fuerza militar ὄσον πέραν ἑστί τῆς Ἰταλίας, y el poder de guerra y de paz. Esta situación respondía en la práctica a un *imperium maius*, aunque no lo fuese jurídicamente¹²⁹, ya que Appiano al mismo tiempo expresa claramente que el *imperium* de la *lex Manilia* era el mismo que el de la *lex Gabinia*: ἐπὶ τῆς ὁμοίας. Desde luego las fuentes son unánimes en destacar lo inaudito de que tal cantidad de poder se concentrase en manos de un sólo hombre, y en ambas ocasiones la fuente de estos poderes extraordinarios habían sido los *comitia tributa* al votar leyes presentadas por tribunos de la plebe. El abuso de la normativa constitucional en este caso se producía por parte del sector de los *populares* en su lucha por arrebatar algunas prerrogativas senatoriales, como eran claramente las relacionadas con la política exterior y con la asignación de provincias. De todas formas, antecedentes de este tipo no faltaban en la historia de la República romana, aunque el poder político fundamental permanecía en manos del Senado¹³⁰.

124. V. EHREMBERG, *op. cit.*, p. 117; W. JASHEMSKI, *op. cit.*, p. 93. Se basan en las referencias de *Casio Dio*, 36, 37, 1.

125. Cf. el trabajo de Jameson que de forma exhaustiva trata de toda esta problemática en torno al *imperium* de Pompeius en el 67. También, W. LOADER, «Pompey's command under the *Lex Gabinia*», *C.R.*, 1940, p. 134-6 y M. GELZER, *Pompeius*, München, 1949, p. 89. Las fuentes no aluden a este tipo de *imperium*, sólo lo implica *Tac. Ann.* 15, 25.

126. *C. Dio*, 36, 24, 1, sugiere que el Senado se opuso en bloque; véase nota 122. E. S. GRUEN, «Pompey, the Roman Aristocracy and the conference of Luca», *Historia*, 18, 1969, p. 73, ha demostrado que algunos miembros de la oligarquía silana estaban de acuerdo con la *lex* y la apoyaron.

127. V. EHREMBERG, *op. cit.*, p. 120 y W. JASHEMSKI, *op. cit.*, p. 7; P. WILLEMS, *Lé sénat...* II, p. 615, n. 1.

128. *Plut. Pomp.* 30; *Casio Dio* 36, 42, 4; *App. Mith.*, 97. E. BADIAN, *Florescing Clientelae, 274-70 b.c.*, Oxford, 1958, pp. 278-81, sugiere que a Lucullus y Antonius le habían dado sus *imperia* en el 74 contra Mithridates y los piratas con la esperanza de que una rápida victoria crearía un poder militar, en manos seguras, que igualaría al de Pompeyo.

129. Según SH. JAMESON, *op. cit.*, p. 558, son los poderes que incluye el *imperium maius*; V. EHREMBERG, *op. cit.*, p. 120, no se decide a aceptar esta denominación de forma rotunda; en cambio R. RIDLEY, *op. cit.*, p. 295, claramente expresa que es un *imperium maius*.

130. Cf. GRUEN, *The Last Generation...*, p. 539 s., presenta ejemplos elocuentes. Este autor piensa que en este sentido la República tardía no marcó ninguna innovación constitucional y que por tanto la constitución no fue burlada. Su interpretación sobre la caída de la República basada en las guerras civiles creo que es totalmente cuestionable, cf. p. 504 ss.

En el año 59 se aprobó en asamblea una ley propuesta por el tribuno P. Vatinius, *lex Vatinia*, por la que se le confería al cónsul C. Julius Caesar el *imperium proconsulare* de la Galia Cisalpina con el Illyricum, con tres legiones y por un período de tiempo de cinco años ¹³¹. Rápidamente después el Senado, mediante *senatus consultum*, le confirió por la guerra gálica el mando de la Gallia Narbonense y una legión más, y por los mismos años ¹³². Esta medida canceló los preparativos hechos por el Senado para las provincias consulares en el 59. En el 58 el tribuno P. Clodius presentó en asamblea una ley, que fue aprobada, confiriendo el mando de las provincias de Siria, Macedonia y Aquea a A. Gabinius y L. Piso, cónsules del año; al pretor urbano T. Ampius Balbus se le concedió el mando de la Cilicia ¹³³.

En el 57 los problemas en torno a un control efectivo del abastecimiento de grano en Roma produjeron una importante carestía; ésta fue la causa para que la asamblea ratificara una propuesta de ley presentada por el tribuno Messius —esta medida había sido previamente planteada en el Senado ¹³⁴—, por medio de la que se le confería a Pompeyo la *cura annonae per quinquennium... toto orbe terrarum*, tendría además un abrumador poder financiero y militar, y sobre todo *maius imperium in provinciis quam sit eorum qui eas obtineant* ¹³⁵. Asimismo tenía el privilegio de nombrar quince *legati* para ayudarle y, aunque en este tiempo era un *privatus*, ejerció el *imperium proconsulare* en Italia y fuera, y además por primera vez a un encargado de la *annonae* se le confirió poder militar. Cicerón considera la propuesta como «intolerable» (ad. Att. 4, 1, 7). Jameson considera que la objeción de Cicerón no había sido al *imperium maius*, *per se*, aunque éste pudiese ser no deseable, sino especialmente a la concesión de un ejército donde Italia estaba incluida, lo que podría causar una oposición más grande ¹³⁶. El rechazo al *imperium maius* no se daría, puesto que éste, según el autor, lo tendría ya conferido desde la *lex Gabinia*, que serviría como precedente a Messius. Ehremberg, por su parte, cree que una cuestión que suscitaría rechazo sería efectivamente el que a un *curator annonae* se le concediera una fuerza militar tan extraordinaria. La objeción era a un poder legal que por tradición era incompatible con un *imperium proconsulare* ¹³⁷; sin embargo el autor cree que el rechazo más contundente de Cicerón es al *imperium maius* propuesto por el tribuno Messius. Al margen de las sutilezas técnico-jurídicas de estos autores lo destacable es que el camino hacia el Principado se configuraba cada vez más abiertamente.

La *lex Trebonia* y la *lex Licinia* votadas en los comicios el año 55, más por presión de la lucha política que por la inminencia de guerra, confieren a Gn. Pompeius y L. Crassus respectivamente el mando de ambas provincias españolas a uno, y de la provincia de Siria al otro, por cinco años ¹³⁸. Pompeius permaneció en Roma y gobernó Hispania por medio de sus *legati*. Es verdad que antecedentes para esta cuestión los tenemos en la propia *lex Gabinia*, pero hay que recordar que aquellos *legati* tenían una función militar clara en la guerra contra los piratas, en cambio la función de éstos sobrepasaba

131. Cic. De Prov. cons. 15, 37; Casio Dio, 38, 8, 5: ἔτι ἐν νέυτε; 41, 4; App. 2, 13, 49: ἐνὶ πενταετῆς; Plut. Caes. 14, 6; Pomp. 48, 3; Vell. Pat. 2, 44, 5; Suet. Caes. 22, 1; Zon. 10, 6; Oros. 6, 71, 1.

132. Suet. Caes. 22: si ipsi negassent, populus et hanc daret; C. Dio. 38, 8, 5; Cic. De prov. cons. 36; ad Att. 8, 3, 3; Oros. 6, 7, 1.

133. Cic. De prov. cons. 1, 3-7, 17: in Pis. 57; ad Att. 3, 1; Sest. 71; C. Dio. 37, 21, 4; Cic. de dom. 23; ad fam. 1, 32; Vell. 2, 40, 4.

134. Cic. ad Att. 4, 1, 6-7: factum est senatus consultum in meam sententiam ut cum Pompeio ageretur ut eam rem susciperet, lexque ferretur... nihil Pompeio postulanti negarunt; de dom. 10: ab universo senatu reclamatum est.

135. Cic. ad Att. IV, 1, 6-7; Liv., Epit. 104; Plut. Pomp. 49; Casio Dio, 39, 9.

136. SH. JAMESON, *op. cit.*, pp. 559-60.

137. V. EHREMBERG, *op. cit.*, p. 121.

138. Casio Dio 39, 33, 2; 36; Plut. Cato Min. 43, 1; Cras. 15, 7; App. 2, 18, 65; Liv. Epit. 105; Vell. 2, 46, 2; 48, 1; Cic. ad Att. 4, 9, 1; De vir. ill. 77, 8.

el ámbito militar, creando en este sentido un precedente de lo que será la práctica normal en las cuestiones administrativas de los gobiernos provinciales. El mismo Caesar (B.C. 1, 85, 8) protesta y lo considera *novi generis imperia*. Sin embargo, cuando en el 43 las provincias fueron divididas entre los triunviros, Antonius, Lepidus y Octavianus, cada uno gobernó sus provincias, de nuevo, a través de *legati*. Este uso de *legati* sirvió de precedente a Augusto y contribuyó a la configuración de su política provincial. El emperador teóricamente era el gobernador de todas las provincias imperiales, pero al no poder obviamente gobernarlas personalmente, nombró gobernadores que le representaban, llamados *legati Augusti propraetore*.

En el año 52 después de prorrogarse su *imperium* por otro quinquenio, el Senado por medio de un S.C.U., dada la situación de crisis grave creada por las bandas de Milo y Clódius, confiere a Pompeius el consulado que lo combina con su *imperium* proconsular y la facultad de reclutar tropas para utilizarlas en la ciudad y restablecer el orden¹³⁹. Pompeius es nombrado *consul sine collega* por algunos meses. Esta acumulación de poderes, incluida la *cura annonae*, que aún no había expirado, hacía de la posición de Pompeius «una dictadura sin el odioso nombre»¹⁴⁰. W. Jahmeski piensa que su *imperium* era ya *maius* y ejercido como cónsul, y seguiría gobernando sus provincias con *legati*, elegidos por él¹⁴¹.

Esta posición preeminente que Pompeius llegó a alcanzar fue debida a la acumulación de una serie de mandos que, aunque eran históricamente concordantes con la política romana, fueron usados en la práctica concreta para conferir un *status* anticonstitucional. De igual forma actuó Caesar durante la guerra civil y después de ella, acumulando poderes diferentes y apoyándose en un ejército poderoso: fue cinco años cónsul al mismo tiempo que dictador; fue dictador cuatro veces, en el 49, 48, 46, y en el 44 *dictator perpetuus* como Sulla. Además en el 48 se le confirió la *potestas tribunicia* con carácter vitalicio, que expresaba el origen popular de su poder. Convirtió el término de *imperator* en *praenomen* que definía la relación con el ejército, que era la base de su poder efectivo¹⁴².

En definitiva se pone de manifiesto a través de la concentración de poderes y de la actuación de los diversos personajes políticos, que encabezan las diversas tendencias, que, aunque éstos se propongan como fines subjetivos el conservar la república y el restaurarla, etc..., sin embargo objetivamente sus procedimientos llevarán a una liquidación del régimen republicano. Posteriormente Augusto, vencedor de una guerra civil contra el Senado, irá incorporando estas mismas prácticas de forma progresiva desde el 28 hasta el 23, y servirán como base del poder del *princeps* y como vehículo de transformación de un sistema político a otro, como fue el Principado, en donde ya adquieren una plena solvencia jurídica. Sin embargo, la caída de la República y su paso al régimen de Imperio hay que entenderla desde una perspectiva más amplia y no solamente como una cuestión de distinciones legales o jurídicas.

139. Cic. Mil. 25-7; Ascon. in. Mil. p. 30-3; 36; 42-3; C. Dio. 40; 48 ss.; App. B.C. 2, 21-3; Plut. Cato. Min. 47; Pomp. 54; Caes. B.C. 7, 1; Suet. Div. Jul. 26; C. Dio, 40, 50; Vell. Pat. 2, 47.

140. M. GELZER, *Pompeius*, p. 186; H. H. SCHULLARD, *From the Gracchi...*, pp. 124-5; E. MEYER, *Caesar Monarchie und das Principat Pompeius*, Stuttgart-Berlín, 1922, p. 193 ss.; D. W. KNIGHT, «Pompey's Concern with Pre-eminence after 60 b.c.», *Latomus*, 27, 1968, pp. 878-883; L. G. Pocock, «What made Pompeius fight in 49 b.c.?», *Greece and Rome*, V, 1958, p. 68-81; R. SYME, *The Roman Revolution*, Oxford, 1966, pp. 28-46.

141. W. JASHESKI, *op. cit.*, pp. 95-96.

142. No es nuestra intención un estudio detallado de la dictadura de Caesar, sólo nos interesa expresar que continuó el mismo camino que Pompeyo en cuanto a la acumulación de poderes.